

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas al año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas al año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Hacienda

Decreto complementario del de la Junta de Defensa de 19 de Septiembre de 1936, sobre justificación de la posesión legítima del causante cuando los actos «mortis causa» se transmitan en ciertos casos los títulos mobiliarios.

Administración Provincial

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Pedro González Palomo.

Otra ídem a favor de D.ª Amalia Guilla Linaza.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—Sentencia.

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Anuncios particulares.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Las razones de prudencia que aconsejaron al legislador la promulgación del Decreto número ciento diez y nueve, no sólo subsisten, sino que se refuerzan ante la marcha venturosa de nuestro Ejército, que continuamente aumenta la extensión del territorio liberado, con zonas en las que ha de extremarse la vigilancia sobre las transmisiones de valores, por el gran número de tenencias ilícitas que existirán.

No obstante, la frecuencia de transmisiones «mortis causa», en cuya formalización no intervienen fedatarios mercantiles, obligaría a los causahabientes, de no completarse el texto del referido Decreto, a tener que recurrir a la intervención notarial, aunque en la masa sucesoria no existieran inmuebles.

A evitar este inconveniente, procurando a los herederos y legatarios mayor facilidad, cuando los bienes transmitidos consistan en valores mobiliarios, sin mengua de la nece-

saria fiscalización, tiende el presente Decreto, complementario del número ciento diez y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando la transmisión «mortis causa» de títulos mobiliarios no conste en escritura pública, será necesario, para su validez, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales competentes, previa justificación de la posesión legítima a favor del causante, consignen su aprobación por medio de nota especial extendida al pie del documento presentado.

Artículo segundo. Los liquidadores del Impuesto de derechos reales, en orden a la función que les asigna el precedente artículo, estarán a lo dispuesto en los terceros y cuarto del Decreto número ciento diez y nueve, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo establecido en los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—El Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
Andrés Amado y Reigondaud
de Villebardet.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Pedro González Palomo, vecinos de Rodiezmo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Mayo, a las nueve y treinta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *María*, sita en término y Ayuntamiento de Santa María de Ordás. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Es la misma que la caducada mina «*María*», expediente número 4.864, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.409.

León, 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D.^a Amalia Guillaza Linaza, vecina de La Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 6 del mes de Abril, a las once, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de pirita arsenical y galena llamada *Magdalena*, sita en el paraje Cebalín y San Montán del Puerto, término de Tejedo, Ayuntamiento de Candín. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la galería más alta de la antigua mina denominada «*Luisa*», n.º 8.011, en la pendiente Sur del Monte de San Montán del Puerto, y a 20 metros del camino vecinal, que del pueblo de Tejedo conduce a una cantera denominada «*Venera*» o «*Ferreira*». Del punto de partida S. magnético, 300 metros y se colocará la estaca auxiliar; desde ésta con rumbo E. 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al N. 800 metros, la 2.^a; de ésta al O. 300 m., la 3.^a; de ésta al S. 800 m., la 4.^a y desde ésta, a la estaca auxiliar A., 150 m.; quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.410.

León, 10 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Trinitario González González, vecino de Manzaneda de Torío, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Wálavonso Sahagún Diez, vecino de León; Enrique Valbuena Alvarez, vecino de Lorenzana; Faustino Gil Montiel, vecino de León y Fernando García González, vecino de Santovenia de la Valduncina, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Anastasio Martín París, vecino de Pardavé de Torío; Laudelino García González, vecino de Villalfeide; Victorino Arias Rabanal, vecino de La Robla y Jerónimo Gordón Suárez, vecino de Llanos de Alba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Víctor Gómez García, vecino de Piedrafita de Babia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Erfilio Rodríguez Moya, vecino de Campo de Santibañez, de esta pro-

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

Recurso número 11 de 1937

(CONCLUSIÓN)

B) Con la actitud de inhibición que dicha entidad municipal adoptó en la sesión que celebró el día 18 de Marzo de 1937, en la que a pretexto de no querer cargar con responsabilidades, levanta por un lado la suspensión de las obras y por otro anuncia que sigue haciendo gestiones para anular el contrato por las deficiencias e irregularidades observadas en el expediente tramitado para la concesión por el Estado de la prima correspondiente, sin que en definitiva haya otra cosa que desentenderse del contrato, puesto que tampoco ordena la continuación de las obras.

C) Al igualmente inhibirse ante la necesidad de determinar el volumen e importancia de los hundimientos y deterioros ocasionados en las obras como consecuencia de las tres suspensiones de las mismas sucesivamente decretadas por el Ayuntamiento de Ponferrada, y

D) Al infringir y dejar en completo olvido la obligación que a expresada Corporación imponía la cláusula cuarta del susodicho contrato de incluir en presupuesto las cantidades precisas para pagar el precio de las obras en cuestión.

Considerando: Que la petición de rescisión del contrato de que con anterioridad se habla, primeramente la formuló el contratista hoy recurrente D. Francisco Fernández Menéndez, al Ayuntamiento de Ponferrada, por medio de escrito fechado en 14 de Mayo del proximo pasado año 1937, como el tiempo transcurriera sin serle notificada resolución alguna en relación con el asunto, en 5 del siguiente mes de Junio denunció la mora a los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 217 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, lo que motivó que en sesión de fecha 17 del citado mes de Junio, acordase antedicho Ayuntamiento que no procedía adoptar resolución sobre repetido asunto por encontrarse pendiente en lo que acerca del

mismo decidiera el Excmo. Sr. Gobernador General del Estado. Denegado el oportuno recurso de reposición del precedente acuerdo interpuesto por el Sr. Fernández Menéndez, acude a esta vía contencioso-administrativa, entablando el recurso de plena jurisdicción a que le faculta el apartado a) del artículo 223 de la vigente Ley municipal, contra el silencio administrativo denegatorio de su petición de resolución del contrato que nos ocupa y que había formalizado en el escrito de 14 de Mayo de 1937 y contra el acuerdo de 17 de Junio por el que se negó el Ayuntamiento de Ponferrada a resolver la pretensión contenida en el mismo, demanda a la que se oponen tanto el Sr. Fiscal como la parte coadyuvante con la súplica de que se desestime el recurso aceptando la exposición que ambos litigantes alegan de incompetencia de jurisdicción por no haber causado estado la resolución recurrida; siendo norma de derecho procesal que las sentencias deben dictarse con arreglo a lo solicitado por las partes en su escrito de demanda y contestación, por que en ellos se plantea la cuestión litigiosa que hay que resolver, a ella habemos de atenernos si bien comenzado por el análisis de la exposición formulada ya que dado su carácter, de aceptarse íntegramente y en toda su amplitud, ostacularía el examen y decisión de la cuestión de fondo que en el pleito se debate.

Considerando: Que limitando el examen, por ahora, al acuerdo del Ayuntamiento de Ponferrada de 17 de Junio de 1937, en segundo término recurrido por el demandante don Francisco Fernández Menéndez, y al que únicamente hace referencia y oposición en sus respectivos escritos el Fiscal y la parte coadyuvante alegando con carácter de perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, se patentiza que el aludido acuerdo municipal, reducido a determinar que «no procede adoptar resolución sobre este asunto, ya que por virtud de las irregularidades que se apreciaron en el expediente de que se trata, se redactó un informe que por acuerdo de la Corporación se remitió en unión del citado expediente a resolución del excelentísimo señor Gobernador General del

provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 4 de Junio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Guillermo Paredes Viña, vecino de Villaseca de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 31 de Mayo de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1937

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 19 de Mayo último, se insertó una comunicación de esta naturaleza, dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes de 1937, que habían sido examinadas y a las que había prestado mi conformidad, concediendo un plazo de quince días a los respectivos Alcaldes, para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han regido la documentación citada, se les participa que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación.

León, 8 de Junio de 1938 (II Año Triunfal).—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita
Canalejas.
Castrocontrigo.
Miaño.
Valle de Finolledo.
Villablino.

Estado en poder de cuya Superior Autoridad se encuentra todavía pendiente de su resolución», no sólo es de mero trámite, sino falta en absoluto de carácter definitivo, y como el recurso contencioso administrativo, según básicos preceptos de la legislación orgánica de esta jurisdicción, sólo puede válidamente interponerse contra resoluciones administrativas que entre otros requisitos, reunan los de causar estado y vulnerar un derecho de carácter administrativo, produciéndose una fundamental incompetencia de jurisdicción cuando la resolución impugnada es transitoria, no apura la vía gubernativa y ni siquiera detiene el curso del expediente sobre el que recae, no puede haber duda que repetido acuerdo impugnado de 17 de Junio último, decidiendo esperar la resolución del Gobierno General del Estado, no creó un estado de derecho firme e irrevocable, por cuanto sólo constituye un simple aplazamiento en la resolución del problema planteado lo que hace notorio el acierto con las partes demandadas han propuesto la excepción de incompetencia amparada en el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Considerando: Que no obstante lo procedente consignado no puede dejarse en olvido que la jurisdicción contenciosa se halla establecida para corregir las infracciones de la Ley que con lesión de derecho de los particulares pueda cometer la administración y al ser jurisdicción de revisión según copiosa jurisprudencia tiene siempre competencia, para conocer de los vicios o defectos sustanciales de procedimiento, cuando deja de ajustarse a una Ley o Reglamento, o por lo que cuando trata de cuestiones de fondo o vicio del procedimiento actúa sin limitación alguna al apreciar y declarar si la administración obró arbitrariamente, con desafuero o abuso de poder al dictar sus resoluciones.

El Ayuntamiento de Ponferrada, cuando en la sesión que celebró el 17 de Junio de 1937, examinó y discutió la petición de rescisión del contrato de la construcción del mercado o plaza de Abastos de dicha localidad que con fecha 14 de Mayo anterior, había formulado el contratista de las obras D. Francisco Fernández Menéndez, estaba obligado a

conocer, que conforme a lo terminantemente prescrito en el artículo 38 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de las obras y servicios municipales y que entonces como ahora constituye la legislación vigente en la materia por exponer disposición de la 10.ª de las transitorias de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935. «Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las Leyes, sin que tampoco pudiera ni la es lícito ignorar el principio tradicional e inconexo formulado actualmente en el artículo 5.º de la Ley de 22 de Junio de 1894. de que pertenece a la jurisdicción contenciosa-administrativa todas las cuestiones referentes a la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la administración», en su consecuencia la negativa de la Corporación municipal de Ponferrada, consignada en la sesión que celebró el 17 de Junio del año anterior, a resolver la petición de rescisión del contrato de que nos venimos ocupando, pretextando para ello que el asunto estaba pendiente de resolución del excelentísimo señor Gobernador General del Estado entraña un acuerdo arbitrario y adoptado con abuso de poder y notorio desafuero en razón a que el Decreto de 5 de Octubre de 1936, que dió vida legal a aquella Superior Autoridad no la facultaba para resolver las cuestiones referentes al cumplimiento y efectos de los contratos administrativos relacionados con las obras y servicios públicos de toda especie, materia como queda dicho reservado por exponer disposición de la Ley de los Tribunales contencioso-administrativos.

Considerando: Que, demostrado, por lo expuesto, que carece de valor y eficacia jurídica el acuerdo municipal impugnado, adoptado por el Ayuntamiento de Ponferrada, en sesión de 17 de Junio último, es evidente que en aplicación del principio del silencio administrativo, quedó denegada o desestimada la petición que por medio de escrito fechado en 14 de Mayo anterior, formuló ante expresada Corporación D. Francisco Fernández Menéndez, sobre rescisión del contrato de las obras

de construcción del Mercado o Plaza de Abastos de mentada ciudad, y como contra predicho silencio administrativo va dirigido en primer término el presente recurso de plena jurisdicción, es llegado el momento de entrar a examinar la cuestión de fondo contenida, y determinar si, como la parte demandante afirma y sostiene, hay incumplimiento del contrato por parte del Ayuntamiento, y si, esto sentado, asiste derecho al contratista recurrente para pedir su rescisión, e indemnizaciones que proceda abonarle, como consecuencia de tal declaración.

Considerando: Que para quedar bien definido el carácter de administrativo que reviste el contrato en litigio, conviene establecer las diferencias que separan aquéllos de los de naturaleza civil, distinguiéndose, en primer término, por razón del sujeto, porque en los administrativos, una de las partes contratantes es la Administración, como poder, y en virtud de ese carácter, impone condiciones que dejan a salvo sus peculiares prerrogativas de tal poder; otra diferencia entre los contratos administrativos y los civiles se refiere a la forma de los mismos, porque en los de naturaleza civil rige el principio de que de cualquier modo que uno quiera obligarse, queda obligado, mientras que en los administrativos se exigen requisitos y solemnidades especiales, indispensables para su validez, como la subasta, el concurso, la excepción de subasta, y siempre la escritura pública, y ésta con determinadas modalidades, no sólo de fondo, sino también rituales; constituyendo igualmente otra diferencia esencial entre los contratos administrativos y los civiles, la que se observa de los efectos jurídicos que producen, pues los civiles crean relaciones jurídicas inherentes al cumplimiento de la obligación estipulada, como la de indemnizar los daños y perjuicios, exigir responsabilidades por dolo o negligencia, o contravención de lo pactado, mientras que en los administrativos su cumplimiento tiene que ajustarse a un ritualismo especial y ejecutivo, determinado en la Ley de Contabilidad. Si a esto se añade que el requisito esencialísimo que ha de reunir un contrato para que revista carácter administrativo,

es que tenga por finalidad y objeto realizar una obra pública, un servicio de esta clase, o satisfacer una necesidad pública, no puede haber duda que el contrato discutido, celebrado en 10 de Enero de 1936 entre el Ayuntamiento de Ponferrada y el actor D. Francisco Fernández Menéndez, para la realización de las obras de construcción de un Mercado o Plaza de Abastos en repetida ciudad, es administrativo, y por ello, las cuestiones relativas a su inteligencia, rescisión y efectos, cuando no puedan ser resueltos mediante la aplicación exclusiva de sus particulares estipulaciones y las disposiciones especiales sobre contratación administrativa contenidas en el capítulo 5.º de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y en el Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de las obras y servicios municipales, hay que acudir, para resolverlas, a las reglas del derecho común, conforme a aquella condición implícita contenida en todos los de su clase, a que alude el artículo 60 de la Ley primeramente citada, comprendida entre la del mencionado capítulo.

Considerando: Que determinada la naturaleza del contrato que nos ocupa, y lo referente a la jurisdicción competente para conocer del mismo, ha de declararse lo referente a si procede la rescisión del mismo, y los fundamentos doctrinales que sean pertinentes para ello, a cuyo efecto ha de tenerse presente que en materia de contratos administrativos municipales, rige en la actualidad el Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, disposición legal de la que merecen consignarse, como de aplicación al caso debatido en esta litis, el artículo 25, que, textualmente, dice: «El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate; la Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva y el artículo 30, que estatuye que la entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, pudiendo

igualmente el contratista solicitar dicha rescisión de contrato, por faltar la Corporación a lo estipulado, a lo que como complemento adiciona el artículo 31, que en todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar simultáneamente, dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse supredicha rescisión, si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, declaración que será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Considerando: Que acordado por el Ayuntamiento de Ponferrada, en la sesión que celebró el día 6 de Enero de 1936, elevar a definitiva la adjudicación provisional que tenía hecha a favor de D. Francisco Fernández Menéndez, de la obra de construcción de un Mercado o Plaza de Abastos en aquella ciudad, en el precio alzado de 305.307 ptas., facultando al Sr. Alcalde para que en su día, y en nombre de la Corporación, celebrase con dicho señor el oportuno contrato, cumpliéndose lo anteriormente resuelto, con fecha 10 del mismo mes de Enero, fué formalizado aludido contrato, suscribiéndole el Sr. Alcalde y el contratista antes citado, a la presencia del Secretario del Municipio, por lo que desde ese momento ambas partes contratantes quedaron recíprocamente obligadas al cumplimiento de las estipulaciones en el mismo consignadas; no obstante las irregularidades que pudieran existir en el expediente tramitado en relación con indicadas obras, y en tanto que éste no fué anulado por la Jurisdicción competente para ello.

Considerando: Que analizadas las causas o motivos en que funda el demandante su petición de rescisión del contrato que se debate, se aprecia que, comenzadas las obras por el mismo, con fecha 24 de Enero de 1936, dando así estricto cumplimiento a lo establecido en la cláusula segunda de mencionado contrato, el 2 de Marzo siguiente la entidad municipal contratante acuerda la suspensión de dichas obras, fundándose para ello en la existencia de vicios o defectos legales adverti-

dos en el expediente tramitado para la concesión de la subvención por la Junta Nacional contra el paro, orden de suspensión que acata el contratista, si bien con fecha 9 del próximo mes de Marzo, expone a la Corporación los perjuicios considerables que tal suspensión le ocasiona, y de los que habría de hacerse cargo el Ayuntamiento; así continúan las cosas, y en completa paralización las obras de que se trata, debido exclusivamente a la dejación o abandono de la Corporación contratante, sin que pueda imputarse culpa ninguna al contratista, hasta que en 18 de Julio del ya citado año, y cediendo a la presión que hacía el contratista para que se le diera una solución categórica con respecto a la rescisión del contrato o continuación de las obras, en 31 de antedicho mes, decide el Alcalde continuar repetidas obras, y conceder al contratista un plazo de ocho días para reanudarlo, lo que aquél verifica el 8 de Agosto siguiente, viéndose más tarde obligado, y también contra su voluntad, a otra nueva paralización o suspensión, la que en este caso no cabe imputar al Ayuntamiento contratante, ya que ella obedece a una orden urgente de la Comandancia Militar de Ponferrada, cursada el 22 del mismo mes de Agosto, y hecho saber al contratista el siguiente día 23. También resulta comprobado del expediente administrativo, y por virtud de los documentos aportados por el actor con su escrito de demanda, que nuevamente se acuerda la reanudación de las obras tantas veces dichas, mediante una orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de 5 de Noviembre de 1936, que con fecha 7 del mismo transcribe la Alcaldía al contratista, y que éste contesta, manifestando que, a consecuencia de la circunstancia tan extraordinaria, y del aplazamiento de los pagos que debía el Estado realizar, con motivo de la subvención concedida al efecto, se veía precisado a solicitar de citada Alcaldía se le entregara quincenalmente el importe de los gastos más perentorios, como jornales, cementos, explosivos, transportes, etc., petición aceptada en principio por el Alcalde, y que origina se reanuden las obras en 9 de Noviembre, hasta que por tercera

vez y en 14 del repetido Noviembre, se le ordena la suspensión de las obras, accediendo a ello aludido contratista, no sin antes exigir una resolución categórica respecto a la prosecución de las obras sin nuevas suspensiones, o su definitiva paralización, con la consiguiente anulación del contrato. Igualmente se evidencia que continuando tan mentadas obras en estado de suspensión, y sin adoptar el Ayuntamiento de Ponferrada resolución alguna referente a la razonable petición del contratista, llegado el día 18 de Marzo de 1937, expresada Corporación levantó aquella suspensión, sin perjuicio de continuar haciendo gestiones para la anulación del contrato, lo que, notificado al contratista señor Fernández Menéndez, éste se apresura a cumplir, reanudando las obras, pero advertido que, a consecuencia de la nueva paralización por espacio de cuatro meses y medio, habían sobrevenido nuevos hundimientos en las zanjas de cimentación, con el consiguiente aumento de los trabajos proyectados, decide el 4 de Abril requerir notarialmente a la Alcaldía, para que presencie un reconocimiento que había de verificarse con el fin de acreditar aquellos hundimientos, requerimiento al que no hace ningún caso, y que determina al contratista a dirigir escrito a la Corporación municipal, solicitando el reconocimiento y medición de los referidos hundimientos, así como la declaración de que procedía abonarle el importe de las obras de reparación necesarias para restituirlas al estado que tenían las zanjas el día que el Ayuntamiento decretó la suspensión.

Considerando: Que si de lo anteriormente expuesto se deduce la existencia de motivos bien probados para determinar al demandante señor Fernández Menéndez a solicitar la rescisión del contrato de realización de construcción de las obras del Mercado de Ponferrada, aún resalta más, si cabe, la actitud del Ayuntamiento de dicha ciudad, demostrativa de su oposición a cumplir las obligaciones y compromisos que libremente había contraído al prestar su consentimiento y aceptación de la cláusula del repetido contrato, descuidando el requisito esencialísimo y que constituía la única

garantía para el contratista, de consignar e incluir en presupuesto las cantidades precisas para pagar el precio de las obras, conforme así se hallaba convenido y hecho constar expresamente en la estipulación cuarta del contrato de referencia.

De la certificación obrante en autos expedida por el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local de esta Delegación de Hacienda aparece que en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Ponferrada correspondiente al año 1936, figura en el capítulo primero artículo primero de ingreso, la cantidad de 109.784,17 pesetas por subvención del estado para construcción de un mercado público, sin que en los gastos figuren ninguna cantidad para la realización de dichas obras no figurando cantidad alguna para el mismo fin ni en ingresos ni en gastos en el presupuesto de aludido Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, omisiones estas bastante por si solas para anular y dejar sin efecto el contrato en cuestión, por llevar consigo la infracción de preceptos legales, de escrupulosa y debida observación tales como el artículo 303 del Estatuto municipal que prescribe que los Ayuntamientos que habiliten gastos y que para satisfacerlos haya crédito suficiente en el presupuesto en curso serán nulos y el artículo 27 del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, que dispone «Que cuando el contrato dure más de un año y en su consecuencia, afecte a varios presupuestos ordinarios, serán obligatorio con arreglo a lo expresado en el artículo 293 del Estatuto la consignación en cada uno de ellos mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Considerando: Que de todo cuanto viene expuesto se infiere que son enteramente aplicables a este caso los principios de la jurisprudencia contenciosa administrativa que establece que ninguna de las partes contratantes puede convertir la relación jurídica en fuente de riqueza con daño de la otra parte que ni las leyes ni los contratos que son leyes para las partes contratantes deben interpretarse en forma que resulten daños para unos y provecho para otros; que «Cuando de rescisión del contrato se trate, ha de tenerse por norma el

que cada cual responde de los actos que le sean imputables, de no incurrir en injusticia, de proceder con equidad», y que «el celo por la defensa de los intereses públicos es sin duda alguna plausible, pero los se trata de contratos ad ministrativos, han de subordinarse necesariamente a las cláusulas contractuales, que reúnan los derechos de las partes, para no adoptar resoluciones que pugna con aquellos terminantes principios de contratación que establecen que lo pactado tiene fuerza de Ley entre quienes lo conciertan y su validez y cumplimiento, no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, según disponen los artículos 1.091 y 1.256 del Código Civil». Establecida una relación jurídica contractual entre el Ayuntamiento de Ponferrada y el demandante don Francisco Fernández Menéndez para la realización de una obra municipal determinada, no puede admitirse que la subsistencia de la misma en cuanto al objeto y en cuanto a la causa del contrato que fué motivo determinante que llevó a las partes a concertarle quede al arbitrio de una sola de ellas, ni que su efectividad sea aplazada ni suspendida indefinidamente a voluntad de la misma con grave daño y quebranto de los intereses de la otra dado el carácter bilateral, oneroso y conmutativo de esa clase de contratos, máxime cuando es manifiesto como en el presente caso acontece, el abandono o la deserción que hace la Corporación municipal contratante de sus compromisos, lo que no puede menos de traducirse en justa y debida reciprocidad liberar al otro contratante, hoy demandante en este pleito de todos los que con ella tenía contraídos, produciendo necesariamente la rescisión del contrato por no darse ya ni el objeto ni la causa del mismo requisitos esenciales para su existencia y validez.

Considerando: Que al declararse la resolución o rescisión del contrato tantas veces dicho, por causas imputables a la entidad Municipal contratante es consecuencia obligada e inherente a dicha declaración el acordar asimismo el resarcimiento al contratista demandante, de los daños y perjuicios que por tal motivo se le hayan irrogado, pues por

respetables que sean los derechos de un Ayuntamiento, no es posible, cuando se trata de la interpretación de un contrato, salirse de los términos de lo estipulado, máxime si de hacerlo se lesiona los derechos de la otra parte contratante, como así lo ha reconocido el Tribunal Supremo al establecer en reiterada doctrina que la administración está obligada a indemnizar a quienes contratan con ella la prestación de servicios públicos los perjuicios originados de los mismos por la privación indebida del ejercicio del contrato; Ahora bien respecto a mencionada indemnización tampoco debe olvidarse lo que la jurisprudencia viene sosteniendo de que «si el contratista tiene derecho a una indemnización, no debe tratar de convertir tal derecho en fuente de riqueza con daño de la administración está obligada a abonar tan sólo lo justo; y que en los contratos administrativos, la Administración no viene obligada al pago de intereses de demora por la entrega de cantidades devengadas y no satisfechas sino cuando así lo prevenga un precepto legal, o conste tal extremo en el contrato respectivo, intereses de demora, que no deben computarse con la regla del interés compuesto sino por las del simple como la Ley previene y la jurisprudencia tiene constantemente establecido».

En el contrato que nos ocupa tal interés fué fijado en el tipo del seis por ciento anual, que se empezaría a devengar a partir del primer día del trimestre siguiente al en que correspondiera el pago, cláusula cuarta de aludido contrato redactado con sujeción a los sobre particular permite en el art. 35 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924. Como síntesis de todo cuanto queda relacionado, la indemnización correspondiente al contratista demandante Sr. Fernández Menéndez, como derivada de la rescisión del contrato tantas veces mencionado, debe comprender el importe de los gastos realizados, obra ejecutada y materiales acopiados para la construcción del Mercado o Plaza

de Abastos en Ponferrada, devolución del importe de la fianza e intereses de todas las partidas expresadas a razón del seis por ciento todo lo que habrá de liquidarse y determinarse en el periodo de ejecución de sentencia.

Considerando: Que no existen méritos bastantes en que apoyar una declaración que imponga expresamente las costas a ninguna de las partes contratantes.

Fallamos: Que estimando la demanda y anulando y dejando sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ponferrada en la sesión que celebró el día 27 de Julio 1937 y por el que se llegó a resolver la petición formulada por el recurrente D. Francisco Fernández Menéndez, sobre rescisión por incumplimiento del contrato de construcción de un Mercado o Plaza de Abastos en aquella ciudad, debemos declarar y declaramos la resolución o rescisión del antedicho contrato de fecha 10 de Enero 1936, por causar imputables a la entidad Municipal contratante a la que condenamos tan luego sea firme esta resolución, a que abone a indicado contratista hoy demandante el importe de los gastos realizados, obra ejecutada y materiales acopiados para la construcción de aludido Mercado, con la devolución o importe de la fianza, más los intereses de todas las partidas expresadas a razón del 6 por 100 quedando la liquidación y determinación de todo ello para el periodo de ejecución de sentencia sin hacer expresa imposición de costas. Se declara gratuito este recurso y una vez que esta sentencia sea firme publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, devolviéndose el expediente administrativo al centro de su procedencia. Así, por nuestra sentencia de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Rubricados.»

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en León a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Ricardo Brugada.—Visto bueno: El Presidente, Higinio García.

Juzgado de instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Cruz Campos, de 35 años, casado, hojalatero; Isabel Garralde, de 30 años, casada, hojalatera; José Cruz Campos, Mateo González Santervás, Isabel Martínez y José Ruiz Martín, de los que se desconocen las demás circunstancias personales, domicilios y paradero, para que en término de ocho días, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en la Plaza de San Isidoro, número 1, a fin de prestar declaración y practicar con su asistencia otras diligencias que tengo acordadas en el sumario que instruyo con el número 270 de 1936, por robo, donde lo harán en concepto de testigos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en León a 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial Valentín Fernández.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho días de comparecencia ante este Juzgado al expedientado Rosa Cabezas Marín, de 25 años, soltera, dedicada a sus labores, natural de Méjico y vecina últimamente de Matarrosa del Sil, y hoy en ignorado paradero, a fin de ser oída de palabra o por escrito sobre la responsabilidad civil que pudiere haberle por su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional de España, bajo los apercibimientos legales si no comparece, pues así lo tengo acordado con esta fecha en el expediente núm. 25 de 1938 sobre incautación de bienes contra la misma.

Y para que pueda tener lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a la interesada, expido y firmo el presente en Ponferrada a ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.



Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Julio Fernández y Fernández, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría única del que refrenda, se sigue expediente de incautación de bienes, hoy en periodo de apremio, contra Domingo Fernández González (a) Carrasquin, vecino que fué de esta ciudad, en el que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública y primera subasta por término de veinte días los siguientes bienes embargados al expedientado.

Una casa, sita en esta ciudad, en la calle de José Antonio Primo de Rivera, antes Romero Robledo, número 10, compuesta de planta alta y baja, con corral, de unos ciento veinte metros cuadrados aproximadamente, que linda: derecha entrando, herederos de Felipe Toral; izquierda, otra de Ramón Alindado Bado; espalda, calle de Fray Diego Alonso y frente, calle de su situación, tasada en once mil treinta y nueve pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo Julio y hora de las doce, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público correspondiente, el diez por ciento del valor de los bienes.

2.^a No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor.

3.^a El rematante habrá de conformarse con testimonio de la adjudicación o escritura de venta que otorgue a su favor por no haberse presentado los títulos de propiedad ni suplido la falta de los mismos.

Dado en La Bañeza a uno de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Julio Fernández y Fernández.—El Secretario, Juan Martín.

Núm. 358.—41,25 ptas.

Juzgado municipal de Santa Elena de Jamuz

Don Carlos Peñín Martínez, Juez municipal de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que en autos de ejecución de lo convenido en juicio

verbal civil seguido en este Juzgado por D.^a María González Alvarez, representada por el Procurador don Lino Fernández Bajo, contra don Manuel Alvarez Martínez (hoy sus herederos), la primera vecina de La Bañeza y el segundo de Jiménez de Jamuz, por acuerdo y a instancia de ambas partes y para hacer pago a la demandante del principal, intereses costas y gastos, se saca a pública subasta por término de diez días la finca siguiente:

Una casa, sita en el casco del pueblo de Jiménez de Jamuz, con corral y cuadras, de planta baja y alta de alta en su parte posterior, de una superficie aproximada de unos doscientos metros cuadrados aproximadamente, con entrada a la calle de la Vergüeria, que linda: derecha entrando, con calle pública; izquierda, Vicente Vidal y espalda, con casa de herederos de Vicente Alvarez; tasada por las partes en mil quinientas pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintidós del actual y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que no existen títulos de propiedad de la finca descrita, siendo de cuenta del rematante el proveerse del título que crea oportuno; que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Santa Elena de Jamuz a dos de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Carlos Peñín Martínez.—El Secretario, Lucas López.

Núm. 356.—21,20 ptas.

Cédula de citación

Rodríguez Sánchez, María; de 28 años, hija de Felipe y Josefa, natural de Carabanchel Alto, ambulante y cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Astorga, a fin de hacerla saber petición Fiscal en la causa número 80 de 1937, por estafa, de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le pa-

rará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga, 6 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Anuncios particulares

El día 9 del actual, se extravió un caballo negro, entrepechado, con marca en la cadera derecha, cuyo dueño es Juan Cañas Castro, en Mesón de Crespo (Armunia). Núm. 361.—3,75 ptas.

Depósito de Ganado de León

ANUNCIO

El día 20 del actual y hora de las nueve de su mañana, se venderá en pública subasta, en los locales que ocupa este Depósito de ganado, en la carretera de San Andrés (Antiguo Molino), los semovientes que tiene a su cargo, ordenado por la superioridad, siendo de cargo de los adjudicatarios el importe de los anuncios objeto de esta subasta.

León, 5 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Comandante, Lorenzo Pérez Miguel.

Núm. 356.—11,25 ptas.

Comunidad de regantes de «La Presa Bernesga»

Se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad a Junta general extraordinaria que se celebrará, previa autorización Gubernativa, al día 26 de los corrientes, a las diez de la mañana, en el domicilio del Sindicato de Trabajo del Camino, al objeto de resolver las instancias pendientes de la Junta anterior y dar cuenta al Sr. Presidente de algunas gestiones relacionadas con la toma de agua.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los usuarios que por esta Comunidad, se ha autorizado la apertura de un cubillo en término de Armunia, al sitio donde se desvió el cauce por los Sres. Alfageme, debajo de la toma de aguas de la Azucarera Santa Elvira, cubillo que se denominará «Viga de Quiñones», por si los interesados estiman procedente alguna reclamación.

Trobajo del Camino, 11 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Leopoldo F. Selva.

Núm. 362.—20,25 ptas.

